

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "AUMENTO VIDA UTIL RCA
71/2012".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  083 / P

Copiapó, 12 AGO. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 073, de 04 de mayo de 2006 (en adelante "RCA N° 073/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto de Prospección Minera Vicuña, Sector Los Helados, III Región", cuyo titular es Minera Frontera del Oro SpA (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 071, de 21 de marzo de 2012 (en adelante "RCA N° 071/2012"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados", cuyo titular es Minera Frontera del Oro SpA (en adelante "el Titular").
3. La carta del 02 de Agosto de 2016, ingresada con fecha 04 de Agosto de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Pablo Mir Balmaceda, en representación de la empresa Minera Frontera del Oro SpA consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Aumento Vida Útil RCA 71/2012**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados" recién citado.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 071/2012 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto **“Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados”**, cuyo titular es Minera Frontera del Oro SpA.
2. Que, con fecha, 04 de Agosto de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados”**, los que consisten en:
 - Aumento de vida útil del Proyecto de Ampliación y la ejecución de un número determinado de prospecciones, las cuales vienen a concluir el plan de prospecciones previstas en el proyecto original.
 - El Proyecto de Ampliación contemplaba la realización de 200 sondajes y se proyectaba perforar 180.000 metros en tres temporadas (tres años); sin embargo, la ejecución del proyecto sólo logró realizar 82 sondajes y 83.600 metros de perforación durante las tres temporadas, esto implica que el plan originalmente aprobado, sólo se alcanzó a ejecutar en un 41%.
 - Lo que pretende la modificación al Proyecto de Ampliación, dice relación con la ampliación de los plazos para la ejecución de sondajes en dos temporadas adicionales a las tres temporadas previstas en la RCA N° 071/2012. Los períodos de duración de cada temporada durante el año no varían a lo que previamente se aprobó, es decir, durante octubre y abril.
 - Estas dos temporadas adicionales serán ejecutadas en un plazo máximo de 4 años calendario, es decir, podrán ser temporadas no consecutivas o no iniciarse inmediatamente.
 - Para concluir con el correcto reconocimiento del yacimiento minero se requiere de un máximo de 50 sondajes y unos 60.000 metros de perforación. Estos trabajos pendientes suponen que el plan de perforación ambientalmente aprobado en la RCA N° 071/2012 se reduciría al 66%.
 - Los cambios expuestos mantendrán todos los compromisos aprobados, y su ejecución en la misma área y líneas de sondaje evaluados ambientalmente, manteniéndose las instalaciones logísticas, los suministros, los consumos relevantes y las emisiones del proyecto.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Aumento Vida Útil RCA 71/2012”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1. Literal i.2. *“Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados no corresponden a una intervención o complemento a las obras, acciones o medidas aprobadas por la RCA N° 071/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados", sino más bien, se solicita una extensión de la vida útil del proyecto y ampliación de plazos para la ejecución de los sondeos autorizados a través de la RCA recién citada.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no es aplicable por cuanto las partes, obras y acciones del proyecto "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados" que sufrirán modificaciones de plazo ya poseen calificación ambiental favorable en la RCA N° 071/2012, y además, no se consideran partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original"

A través de la RCA N° 071/2012 se aprobó la realización de 200 sondeos en tres temporadas con un total de 180.000 metros de perforación, en un plazo de 21 meses, sin embargo al término de la vida útil se lograron 82 sondeos y 83.200 metros de perforación. Razón por la cual, el Titular ha requerido dos temporadas adicionales de 7 meses, entre octubre y abril, para realizar en total 50 sondeos y 60.000 metros de perforación, ejecutando el 66% del Proyecto de Ampliación.

Los cambios expuestos mantendrán todos los compromisos aprobados, y su ejecución en la misma área y líneas de sondeo evaluados ambientalmente, manteniéndose las instalaciones logísticas, los suministros, los consumos relevantes y las emisiones del proyecto

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados no corresponden a una intervención o complemento a las obras o acciones aprobadas por la RCA N° 071/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados" y en consecuencia no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales debido a que las obras de sondaje que se proyectan desarrollar se llevarán a cabo en áreas evaluadas ambientalmente.

En este sentido, la ubicación del proyecto se mantendrá sin variación, y en lo que respecta al plan de prospecciones, éstos se ejecutarán en líneas de sondajes evaluados y aprobados ambientalmente en la RCA señalada en el párrafo anterior.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, se informa que como consecuencia de la vía de ingreso del Proyecto mediante la DIA denominada "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados", no se establecieron medidas de mitigación, reparación o compensación para la aprobación del mismo, al no ser un proyecto con impactos significativos

Sin perjuicio de lo anterior, el Titular reitera que en la ejecución de las actividades propuestas se mantendrán todos los compromisos y se cumplirá con todas las condiciones que fueron exigidas para la aprobación del proyecto en la RCA N° 071/2012.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Aumento Vida Útil RCA 71/2012" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Aumento Vida Útil RCA 71/2012", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pablo Mir Balmaceda, en representación de la empresa Minera Frontera del Oro SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


BRS/MOP/JES/MEZ

Distribución:

- Sr. Pablo Mir Balmaceda, en representación de la empresa Minera Frontera del Oro SpA., Andrés Bello N° 2711, piso 8, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Ampliación de Prospecciones Minera Vicuña, Sector Los Helados".
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N°18948/2016.